

Real Cédula ... por la qual se declara que la regla establecida por la de 16 de setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los creditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero a los matriculados de marina quando ...

En Madrid : En la Imprenta de Don Pedro Marin, 1785

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02331

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



REAL CEDULA DE S. M.

T SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE DECLARA QUE LA REGLA establecida por la de 16 de Setiembre de 1784 que trata sobre el pago de los créditos de artesanos y otros, es general, y que solo debe valer el fuero à los matriculados de marina quando se hallen destinados à la tripulacion, armamento ò maestranza de algun buque ò departamento; y que lo dispuesto en el articulo quinto de la misma Cédula para con las clases distinguidas y personas acomodadas debe entenderse y comprender à todas las del Reyno en la conformidad que se expresa.

AÑO



1785

EN MADRID



EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

FOR LA QUAL SE DECLARA QUE LA REGIA
establecida por la de 10 de Setiembre de 1784 que
transcribe el pago de los créditos de artesanos y otras
es general, y que solo debe valer el fuero de los ma-
trados de marinas quando se hallen destinados a la
inspeccion, suministro o maestranza de algun buque o
departamento, y que lo dispuesto en el articulo quinto
de la misma Cedula para con las clases distinguidas y
personas acomodadas debe entenderse y cumplirse
haciendo todas las del Reino en la conformidad



EN MADRID

En la Imprenta de Pedro Marin





DON CARLOS,

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante,

285

y otros Jueces , Ministros , y personas de qualquier estado y calidad que sean , á quien lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda SABED : Que por otra de diez y seis Setiembre del año próxímo pasado tuve á bien de prescribir las reglas oportunas para evitar dilaciones y perjuicios en el pago de los créditos de artesanos , ó menestrales , jornaleros , criados y acreedores alimentarios, de comida , posada y otros semejantes , y allané y derogué el fuero de toda distincion de clases y personas privilegiadas de Madrid, y Sitios Reales , para que dichos acreedores pudiesen cobrar los créditos executivamente, y sin admitirse inhibicion , ni declinatoria de fuero , acudiendo para ello á los Jueces ordinarios , exceptuando de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos , y residentes en los destinos de éstos , y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos ; y por el articulo quinto de dicha mi Cédula mandé que todo lo dispuesto en ella se entendiese y extendiese á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno , sin que se pudiesen prevaler de fuero privilegiado alguno , declinar la jurisdiccion ordinaria , ni sobreseer ésta en las execuciones á pretexto de inhibiciones y competencias , de que deberian abstenerse los Jueces

de

de dichos fueros. Con motivo ahora de cierta causa de tales deudas, en que se dudó á quién correspondia el conocimiento contra un matriculado de marina, y notado al mismo tiempo que en la inteligencia del referido artículo quinto de dicha mi Real Cédula se pueden ofrecer algunas dudas que retarden á los acreedores el pago de sus créditos; deseando evitarlas he resuelto en Real órden comunicada al mi Consejo en veinte y cinco de Noviembre próximo: Que la regla establecida en la citada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado de mil setecientos ochenta y quatro, es general debiendo solo valer el fuero á los matriculados quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento ó maestranza de algun buque, ó departamento; y que lo dispuesto y prevenido en el artículo quinto de la misma Cédula no debe entenderse precisa y únicamente con las clases distinguidas, y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del Reyno en la misma forma, y con igual generalidad de derogacion de qualesquiera fueros para los casos que abrazan los demás artículos que comprehende; y por consecuencia á los matriculados y otros qualesquiera sin la distincion y dudas á que

que puede dar lugar el citado artículo quinto. Publicada en el mi Consejo dicha Real orden en veinte y nueve de Noviembre próximo, acordó se guardase y cumplierse, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis la citada mi resolución, y la guardéis, cumpláis y executéis, como tambien la expresada mi Real Cédula de diez y seis de Setiembre del año próximo pasado, y otra de veinte y seis de Octubre del mismo, expedida por adición y declaracion al artículo quarto de ella, sin permitir se contravenga à lo dispuesto y ordenado en todas y cada una de ellas, ántes bien para su puntual y rigurosa observancia daréis los autos y providencias convenientes; que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y crédito que á su original. Dada en Madrid á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco = YO EL REY = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Cam-

Campománes = Don Pablo Ferrandiz Ben-
dicho = Don Blas de Hinojosa = Don Mar-
cos de Argáiz = Don Miguel de Mendi-
nueta = Registrado = Don Nicolás Verdu-
go = Teniente de Canciller mayor = Don
Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

